TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia 857/2026, de 10 de noviembre de 2026
Sala de lo Social
Rec. n.º 248/2025

SUMARIO:

Mejora voluntaria del subsidio de IT prevista en convenio colectivo sin limitación temporal. Determinación de si, transcurrido el plazo de 545 días de baja médica, subsiste la obligación de la empresa de abonar el complemento y de seguir cotizando a la Seguridad Social incluyendo el correspondiente importe. En el caso analizado, el convenio controvertido establece «una prestación por IT con el fin de que los/las trabajadores/as en esta situación, justificada mediante el oportuno parte de baja extendido por la Seguridad Social, completen la percepción del cien por cien de su retribución ordinaria desde el primer día en que se produzca esta situación». La empresa sostenía que dicho complemento solo debía abonarse mientras la Seguridad Social emitiera partes de baja y partes de confirmación, entendiendo que la referencia convencional a la situación «justificada mediante el oportuno parte de baja extendido por la Seguridad Social» limitaba la obligación empresarial a los primeros 545 días. La Sala rechaza esta interpretación, ya que el convenio se refiere al «parte de baja» en singular, es decir, al documento que inicia la situación de IT. La finalidad de esa exigencia es únicamente acreditar la existencia de la IT y no establecer un límite temporal al complemento. Por ello, la desaparición de los partes de confirmación una vez transcurridos los 545 días no implica la extinción de la mejora voluntaria. Además, el convenio regula desde cuándo nace el derecho al complemento, pero no establece hasta cuándo debe abonarse. Ante esa ausencia de limitación expresa, debe acudirse a la doctrina consolidada sobre mejoras voluntarias de Seguridad Social de manera que, cuando la norma convencional no fija una duración determinada, el complemento se mantiene mientras persista la situación protegida. Además, no hay que olvidar que el complemento participa de la misma estructura y función que el subsidio de IT al que mejora. En consecuencia, el complemento de IT previsto en el convenio colectivo debe seguir abonándose una vez superados los primeros 545 días, durante el periodo de calificación y, en su caso, durante el periodo de demora en la calificación, hasta la finalización de la situación de IT. En cuanto a la pretensión sindical de que se declare la obligación empresarial de seguir cotizando a la Seguridad Social durante el periodo posterior a los 545 días de IT, incluyendo, al menos, las cantidades correspondientes al complemento de IT, establece la Sala que cualquier controversia relativa a la obligación empresarial de cotizar durante ese periodo debe ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya la acción ejercitada no guarda relación con la acción protectora de la Seguridad Social sino con la gestión recaudatoria. Hay que tener en cuenta que el subsidio de IT se calcula con las cotizaciones anteriores al hecho causante y que las eventuales cotizaciones realizadas después de los 545 días solo podrían proyectar efectos sobre prestaciones futuras. Por ello, la controversia no afecta al reconocimiento o cálculo de la prestación de IT, sino a la existencia, alcance e importe de la obligación de cotizar. Así pues, debe declararse de oficio la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de esta pretensión y dejar sin efecto el pronunciamiento de la Audiencia Nacional sobre dicha materia. De acuerdo con lo expuesto, debe confirmarse que el complemento de IT debe abonarse más allá de los 545 días y hasta la finalización de la IT, pero procede declarar que cualquier controversia relativa a

la obligación empresarial de cotizar durante ese periodo debe ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

PONENTE:

Doña Ana María Orellana Cano.

Sentencia

Magistrados/as
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA
JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
JUAN MARTINEZ MOYA
ANA MARIA ORELLANA CANO
T R I B U N A L S U P R E M O
Sala de lo Social
Sentencia núm. 857/2026
Fecha de sentencia: 10/11/2026
Tipo de procedimiento: CASACION
Número del procedimiento: 248/2025
Fallo/Acuerdo:
Fecha de Votación y Fallo: 10/11/2026
Ponente: Excma. Sra. D.ª Ana María Orellana Cano
Procedencia: Audiencia Nacional Sala de lo Social
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Máximo Javier Herreros Ventosa
Transcrito por: OVR
Nota:
CASACION núm.: 248/2025
Ponente: Excma. Sra. D.ª Ana María Orellana Cano
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Máximo Javier Herreros Ventosa
TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Social
Sentencia núm. 857/2026
Excmos. Sres. y Excmas. Sras.
D.ª Concepción Rosario Ureste García, presidenta
D. Juan Molins García-Atance
D. Juan Martínez Moya
D.ª Ana María Orellana Cano

En Madrid, a 10 de noviembre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Salvador Contreras Navidad en representación de la **AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA), CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.,** contra la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional número 93/2025, de 26 de junio (proc. 144/2025), en actuaciones seguidas en virtud de demanda en materia de conflictos colectivos, formulada por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CC.OO).

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de parte recurrida la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO (FSC-CC.OO), representada por la letrada Dª Andrea Laguillo Revuelta; la Confederación General del Trabajo (CGT), representada por la letrada Dª Beatriz Calleja Rodríguez; y la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de la U.G.T. (FSMC-UGT) representada por el letrado D. José Felix Pinilla.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Ana María Orellana Cano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Por la representación letrada de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CC.OO), se interpuso demanda de conflicto colectivo, de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. En el correspondiente escrito, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia en virtud de la cual: «Se estime la demanda declarando: - Que la complementación a IT establecida en el Convenio Colectivo debe operar transcurridos los 545 días desde el inicio de la incapacidad (incluso pasados los 730 días).

- Que la cotización a la Seguridad Social por parte de la empresa debe mantenerse al cien por cien durante el período posterior a los 545 días o, al menos, por las cantidades correspondientes al complemento a IT recogidas en Convenio».

SEGUNDO.

Admitida a trámite la demanda, se celebró el acto del juicio, previo intento de acto de conciliación sin avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

TERCERO.

Con fecha 26 de junio de 2025, se dictó sentencia por la Audiencia Nacional, cuyo Fallo es el siguiente: «Estimamos la demanda interpuesta por la Federación de Servicios ala Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CCOO), a la que se adhieren los sindicatos UGT y CGT, contra la AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA, CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN SA. En consecuencia, declaramos:

- Que el complemento a la prestación de IT previsto en el Convenio debe mantenerse más allá de los 545 días y durante las prórrogas de la situación de baja médica.

- Que la cotización a la Seguridad Social por parte de la empresa debe efectuarse teniendo en consideración tal complemento durante el período posterior a los 545 días.

Sin imposición de costas».

CUARTO.

En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos: «PRIMERO.- RTVA fue creada por la Ley 8/1987 de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los Servicios de Radiodifusión y Televisión gestionados por la Junta de Andalucía. La empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía pasa a ser una Agencia Pública Empresarial por la Ley Autonómica 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (en adelante Ley 18/2007). En el momento de su creación tenía dos sociedades mercantiles filiales: Canal Sur Radio SA y Canal Sur Televisión SA. En el año 2016 se produce un proceso de reestructuración por el que se fusionan ambas sociedades en la mercantil Canal Sur Radio y Televisión SA (no controvertido).

SEGUNDO.- La demandada dispone de 14 centros de trabajo en distintas Comunidades Autónomas, afectando el presente conflicto a la totalidad de las personas trabajadoras que prestan servicio en los mismos (no controvertido).

TERCERO.- La demandada aplica a las relaciones laborales de la plantilla el X Convenio Colectivo de la empresa Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio SA y Canal Sur Televisión SA, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 10 de diciembre de 2014 (no controvertido).

CUARTO.- Mediante escrito fechado el 24 de febrero de 2025 el sindicato demandante interesó la convocatoria de la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio en relación al complemento de IT tras los 545 días y su cotización (descriptor nº 3).

QUINTO.- El 2 de abril de 2025 tuvo lugar intento de conciliación en la Dirección General de Trabajo (descriptor nº 4)».

QUINTO.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de la Agencia Pública Empresaria de la Radio y Televisión de Andalucía -RTVA- Canal Sur Radio y Televisión S.A.

El recurso fue impugnado por los recurridos la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CCOO (FSC-CC.OO), la Confederación General del Trabajo (CGT), y la Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de la U.G.T. (FSMC-UGT).

SEXTO.

Conferido traslado al Ministerio Fiscal, por escrito de fecha 11 de diciembre de 2025, interesó la desestimación del recurso formalizado y la confirmación de la sentencia impugnada. La Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de deliberación, votación y fallo, cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.

Por necesidades del servicio se designó como nueva ponente a la Excma. Sra. Magistrada Dª Ana María Orellana Cano, y una vez instruida, se declararon conclusos los autos, señalándose para la deliberación, votación y fallo el día 15 de septiembre de 2026, siendo suspendido dicho señalamiento por providencia de misma fecha y señalándose nuevamente para el día 10 de noviembre de 20226, en la que tuvieron lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de casación y planteamiento del debate casacional

1.El objeto del presente recurso de casación se centra, de un lado, en determinar la interpretación adecuada del artículo 40.1 del X Convenio Colectivo de la empresa Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio SA y Canal Sur Televisión SA, que establece una mejora voluntaria al subsidio de incapacidad temporal. Concretamente, se suscita si, transcurrido el plazo de quinientos cuarenta y cinco días de incapacidad temporal, subsiste la obligación de la entidad demandada de abonar el complemento de incapacidad temporal.

Y, de otro lado, se examina la jurisdicción competente para conocer de la pretensión encaminada a que se declare la obligación de la empleadora de continuar cotizando a la Seguridad Social durante la situación de incapacidad temporal, transcurrido el plazo indicado, incluyendo en la misma el importe del complemento.

2.La Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 93/2025, de 26 de junio (Conflicto colectivo 144/2025) estimó la demanda interpuesta por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras FSC-CCOO, a la que se adhirieron UGT en RTVA y CGT en RTVA frente a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía RTVA, Canal Sur Radio y Televisión SA, el Comité Intercentros de la RTVA, el Sindicato de Periodistas en RTVA y la Agrupación de Trabajadores de CSRTV y RTVA. Los tres últimos codemandados no comparecieron.

Considera la indicada sentencia recurrida en casación que la interpretación adecuada del precepto del convenio colectivo permite concluir que el complemento a la prestación de incapacidad temporal debe mantenerse más allá de los 545 días y durante las prórrogas de la situación de baja médica y que la cotización a la Seguridad Social por parte de la empresa debe efectuarse teniendo en consideración tal complemento durante el período posterior a los 545 días.

3.El recurso de casación formulado por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía RTVA, Canal Sur Radio y Televisión SA se funda en tres motivos, con base en el artículo 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social:

a) En el primer motivo de recurso de casación se denuncia la infracción del artículo 40 del convenio colectivo de aplicación, invocando que la inclusión de la exigencia en la norma convencional de la justificación de la incapacidad temporal mediante el parte de baja supone

que, cuando la Seguridad Social deja de emitir los partes de baja médica cesa la obligación de la empleadora de abonar el complemento de incapacidad temporal.

b) La parte recurrente invoca, en el segundo motivo de recurso, la infracción del artículo 9.3 de la Constitución y de los principios de legalidad presupuestaria y de seguridad jurídica.

c) Y, en el tercer motivo, se denuncia la infracción del artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social, alegando que cesa la obligación de cotizar cuando transcurren los primeros 545 días de incapacidad temporal y que, por lo tanto, la sentencia recurrida conculca el principio de legalidad en materia de cotización.

4.El Ministerio Fiscal informó en favor de la desestimación del recurso de casación.

5.La Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras FSC-CCOO, UGT en RTVA y CGT en RTVA presentaron escritos de impugnación del recurso en los que alegan que la sentencia recurrida contiene la correcta interpretación del precepto del convenio colectivo; que no ha quedado acreditada la existencia de límites presupuestarios y que, en cualquier caso, sería de aplicación el artículo 23 de la Ley General Presupuestaria; y que la naturaleza salarial del complemento de incapacidad temporal exige la cotización a la Seguridad Social.

Además, UGT en RTVA invoca, un motivo subsidiario de fundamentación del fallo de la sentencia recurrida, con base en los artículos 211.3, 210 y 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, en el que alega que ha de aplicarse, en caso de duda en la interpretación del precepto del convenio colectivo, el artículo 3.3 del Estatuto de los Trabajadores, que contempla el principio *in dubio pro operario* (en caso de duda, en beneficio del trabajador) y de eficacia de los convenios colectivos.

SEGUNDO.- La interpretación del alcance de la mejora voluntaria a la situación de incapacidad temporal prevista en el convenio colectivo

1.La parte recurrente denuncia, como primer motivo de recurso de casación, con adecuado amparo procesal en el artículo 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la infracción del artículo 40 del X Convenio Colectivo de la empresa Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio SA y Canal Sur Televisión SA.

2.El artículo 40 del convenio colectivo reseñado regula las prestaciones complementarias por incapacidad temporal, dedicando el apartado primero a la incapacidad temporal y el apartado segundo a la que denomina prestación económica por maternidad, centrándose la controversia suscitada en las presentes actuaciones en la interpretación del artículo 40.1 de la norma convencional que obedece al siguiente tenor literal:

«Se establece una prestación por incapacidad temporal con el fin de que los/las trabajadores/as en esta situación, justificada mediante el oportuno parte de baja extendido por la Seguridad Social, completen la percepción del cien por cien de su retribución ordinaria desde el primer día en que se produzca esta situación».

La sentencia recurrida considera que, dado que el precepto transcrito no contempla limitación alguna del pago del complemento a la incapacidad temporal por la entidad demandada, ha de entenderse que la obligación de abonarlo se extiende durante todo el periodo en el que el trabajador se encuentre en esta situación de incapacidad temporal y que la exigencia de justificación mediante el parte de baja no puede suponer una limitación a este derecho, pues no tiene la consideración de presupuesto de acceso al complemento.

La parte recurrente y demandada sostiene, en este primer motivo de recurso de casación que, al establecerse la necesidad de justificación de la situación de incapacidad temporal mediante el parte de baja, ha de interpretarse que fue la voluntad de las partes negociadoras del convenio colectivo extender la obligación empresarial del pago del complemento a la situación de incapacidad temporal sólo mientras durante la misma la Seguridad Social expide partes de baja, es decir, hasta como máximo los primeros quinientos cuarenta y cinco días.

3.Conviene tener presente la regulación de la duración máxima de la situación de incapacidad temporal, contemplada en los artículos 169.1 y 174.1 y 2 de la Ley General de la Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 169.1 de la Ley General de la Seguridad Social, la duración máxima de la incapacidad temporal será de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días, cuando se presuma que durante ellos el trabajador pueda ser dado de alta médica por curación.

La demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones se presentó el 23 de abril de 2025, por lo que es de aplicación al caso de autos el artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social en la redacción anterior a la reforma operada por el artículo segundo de la Ley 2/2025, de 29 de abril, que entró en vigor el 1 de mayo de 2025, aunque ésta sólo modificó el párrafo quinto del precepto, en aspectos que no inciden en la resolución de este recurso.

Pues bien, con carácter general, el artículo 174.1 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que el derecho al subsidio se extinguirá por el transcurso del plazo máximo de quinientos cuarenta y cinco días naturales desde la baja médica.

A su vez, el artículo 174.2 del citado texto legal establece que, transcurrido este periodo, se habrá de examinar necesariamente el estado del incapacitado a los efectos del reconocimiento de la situación de incapacidad permanente que pudiera corresponderle, en el plazo máximo de noventa días naturales. Y, adiciona la norma que se podrá demorar la calificación de la incapacidad permanente el tiempo que fuera necesario, que no podrá exceder de setecientos treinta días naturales, en los supuestos en los que el trabajador precisara continuar con el tratamiento médico y existiera una expectativa de recuperación o mejora de su estado, que hiciera posible su reincorporación a su trabajo.

Consiguientemente, la situación de incapacidad temporal tiene una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días naturales, prorrogables por ciento ochenta días más, lo que hace un total de quinientos cuarenta y cinco días naturales. A continuación, en su caso, la persona trabajadora deberá ser examinada para valorar su declaración en situación de incapacidad permanente, en el plazo de noventa días naturales. Y, si hubiera posibilidad de recuperación o de mejora y precisara continuar con el tratamiento médico, operará el plazo de demora en la calificación.

La extensión temporal total o el sumatorio de los plazos de duración máxima (365 días), de prórroga (180 días), de calificación (90 días) y de demora de la calificación, no podrá exceder de setecientos treinta días naturales.

4.En el caso de autos, el artículo 40.1 del convenio colectivo de aplicación contempla una mejora voluntaria a la situación de incapacidad temporal consistente en el abono de un complemento por la entidad demandada para garantizar la percepción por las personas trabajadoras del cien por cien de su retribución ordinaria desde el primer día en que se produzca esta situación.

El sindicato actor pretende en el presente conflicto colectivo que se declare que la entidad demandada tiene también la obligación de abonar el complemento de incapacidad temporal, transcurridos los quinientos cuarenta y cinco días naturales desde el inicio de la incapacidad temporal, e incluso pasados los setecientos treinta días naturales de duración máxima.

La sentencia recurrida estimó la demanda y declaró que el complemento a la prestación de incapacidad temporal previsto en el convenio debe mantenerse más allá de los 545 días y durante las prórrogas de la situación de baja médica.

La parte recurrente alega, en este primer motivo de recurso de casación, que la norma del convenio colectivo exige que la situación de incapacidad temporal quede justificada por el oportuno parte de baja extendido por la Seguridad Social, lo que constituye una condición constitutiva del derecho y, dado que a partir del transcurso de los quinientos cuarenta y cinco días naturales desde el inicio de la incapacidad temporal, la Seguridad Social deja de emitir partes de baja y confirmación, debe interpretarse que la voluntad de las partes fue limitar el abono del complemento al periodo máximo de quinientos cuarenta y cinco días naturales.

La controversia suscitada, por tanto, se centra en la interpretación del artículo 40.1 del X Convenio Colectivo de la empresa Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio SA y Canal Sur Televisión SA, anteriormente transcrito. Y conviene tener presente, a estos efectos, el alcance de la resolución del recurso de casación en estos supuestos, en los que se debate la interpretación del convenio colectivo de aplicación realizada por el órgano judicial de instancia.

Una primera línea jurisprudencial, mantuvo que era competencia exclusiva del órgano judicial de instancia, la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos, incluido, por tanto, el convenio colectivo que participa de tal naturaleza, cuyo criterio más objetivo, había de prevalecer sobre el de la parte recurrente en casación, salvo que la sentencia recurrida hubiese realizado una interpretación que no fuera ni racional, ni lógica, o que pusiera de manifiesto la notoria infracción de alguna de las normas que regulan la hermenéutica contractual. En esta línea, se pronunciaron, entre otras, las SSTS de 5 de junio de 2012 (Rec 71/2011) y de 15 de septiembre de 2009 (Rec 78/2008). De forma análoga, la STS de 20 de marzo de 1997 (Rec 3588/1996), afirmó que, en la interpretación de los convenios colectivos y acuerdos colectivos, conforme a las pautas sobre la exégesis de las normas y de los contratos, establecidas legalmente, ha de atribuirse un amplio margen de apreciación a los órganos jurisdiccionales de instancia, ante los que se ha desarrollado la actividad probatoria relativa a la voluntad de las partes y a los hechos comitentes.

Esta doctrina jurisprudencial ha sido matizada, como declararon, entre otras, las SSTS 191/2025, de 12 de marzo (Rec 5/2023), 904/2020, de 13 de octubre (Rec 132/2019) y 1135/2020, de 21 de diciembre (Rec 76/2019), que consideran que corresponde a este Tribunal, en estos procedimientos en los que la parte recurrente discrepa de la interpretación del convenio colectivo llevada a cabo por la sentencia de instancia recurrida, verificar que la exégesis del precepto convencional efectuada es acorde a las reglas de interpretación que se derivan de los artículos 3 y 1281 y siguientes del Código Civil. Por lo tanto, si la interpretación del órgano judicial de instancia no ha sido arbitraria ni irrazonable, sino que, por el contrario, se ha atenido escrupulosamente a las pautas hermenéuticas del Código Civil, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, habrá de confirmarse la sentencia recurrida, sin entrar a realizar otras posibles interpretaciones distintas y alternativas.

5.Se examina, a continuación, si la interpretación del artículo 40.1 del convenio colectivo de aplicación llevada a cabo en la sentencia recurrida no ha sido arbitraria ni irrazonable y si se ha ajustado a las reglas interpretativas del Código Civil.

Como hemos declarado reiteradamente, entre otras, en las SSTS 861/2025, de 1 de octubre (Rec 75/2024), 959/2024, de 26 de junio (Rec 9/2023), 507/2024, de 20 de marzo (Rec 59/2022), 1222/2023, de 21 de diciembre (Rcud 436/2021), 256/2023 de 11 de abril (Rec 110/2021), 862/2022, de 26 de octubre (Rec 28/2021), 1135/2020, de 21 de diciembre (Rec 76/2019) y, 904/2020, de 13 de octubre (Rec 132/2019), la hermenéutica de los convenios colectivos, dada su doble naturaleza normativa y contractual, ha de llevarse a cabo atendiendo a las siguientes pautas interpretativas, conforme al artículo 3.1 del Código Civil, a saber, la interpretación gramatical, según el tenor literal de sus cláusulas, salvo que sean contrarias a la evidente voluntad de las partes negociadoras, de conformidad también con el artículo 1281 del Código Civil; la interpretación sistemática, atribuyendo a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas, como indica el artículo 1285 del citado texto legal; la interpretación histórica, atendiendo principalmente a los actos coetáneos y posteriores de las partes negociadoras, según el artículo 1282 de la norma reseñada; y, la interpretación finalista, teniendo en cuenta la intención de las partes negociadoras, a tenor también de los artículos 1281 y 1283 del Código Civil. Debe resaltarse, como ya declaramos, entre otras, en la STS de 4 de junio de 2008 (Rec 1771/2007), que no cabe la técnica del espigueo, es decir, que los convenios colectivos deberán ser interpretados en su conjunto; y, como afirmamos, también entre otras, en la STS de 9 de abril de 2002 (Rec 1234/2001), que no cabe realizar la interpretación analógica para cubrir las lagunas del convenio colectivo aplicable.

La sentencia recurrida de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, respecto de la necesidad de justificación de la situación de incapacidad temporal mediante el oportuno parte de baja extendido por la Seguridad Social, declara que esta exigencia no puede ser interpretada de forma restrictiva y en perjuicio de los derechos de un beneficiario que continúa en situación de incapacidad temporal durante los periodos extraordinarios de prórroga. Y concluye que, como el precepto no contempla ningún límite temporal al abono del complemento, éste ha de pagarse mientras dure la situación de incapacidad temporal.

Con carácter previo, ha de indicarse que la pretensión del sindicato actor no se refiere, en puridad, ni a los periodos extraordinarios de prórroga, ni como sostiene la parte recurrente en su escrito de recurso de casación, a los periodos de demora de calificación. Ciertamente, la acción ejercitada en esta primera pretensión se centra en el abono del complemento transcurrido el periodo de quinientos cuarenta y cinco días naturales desde el inicio de la situación de incapacidad temporal y hasta que finalice la misma. Por lo tanto, ha de

determinarse si las personas trabajadoras continuarán teniendo derecho al cobro de la mejora voluntaria, transcurrido el periodo de duración máxima (365 días) y de prórroga (180 días), durante el periodo de calificación (90 días) y de demora de la calificación, lo que, en cómputo total, desde el comienzo de la incapacidad temporal, no podrá exceder de setecientos treinta días naturales.

Y consideramos que la interpretación adecuada de la exigencia de la justificación de la situación de incapacidad temporal mediante el parte de baja que permite confirmar la estimación de esta pretensión es la hermenéutica gramatical. No es que no proceda, como se sostiene en la sentencia recurrida, una interpretación restrictiva, sino que la propia interpretación gramatical del artículo 40.1 del convenio colectivo de aplicación supone que el abono del complemento se extienda al periodo de calificación y al periodo de demora en la calificación.

El artículo 40.1 del convenio colectivo que se analiza establece lo que denomina, con escaso rigor técnico, una prestación por incapacidad temporal, con la finalidad de completar la percepción del cien por cien de la retribución ordinaria a los trabajadores que se encuentren en esta situación, justificada mediante el oportuno parte de baja extendido por la Seguridad Social. Es decir, lo que ha de justificarse con el oportuno parte de baja expedido por la Seguridad Social es la situación de incapacidad temporal. Obsérvese que se utiliza la referencia al parte de baja en singular. Y ello es porque el parte de baja médica que genera la situación de incapacidad temporal es único. Con posterioridad se emitirán los partes de confirmación de la baja, pero la norma convencional se refiere al parte de baja que es aquel con el que se inicia la situación de incapacidad temporal. Los partes de confirmación no justifican la situación de incapacidad temporal sino la continuación en la situación de incapacidad temporal de la persona trabajadora. Y, por lo tanto, no se comparte el argumento esgrimido por la parte recurrente relativo a que, como a partir del transcurso de los primeros quinientos cuarenta y cinco días de la incapacidad temporal, dejan de emitirse los partes de baja, ha de interpretarse que desde ese momento cesa la obligación del pago del complemento. La situación de incapacidad temporal se habrá justificado con el oportuno parte de baja al inicio de la misma. Y los que se dejan de emitir a partir del transcurso de los quinientos cuarenta y cinco días naturales de incapacidad temporal son los partes de confirmación de la baja, debido a que se inicia el periodo de calificación y, en su caso, el periodo de demora en la calificación.

De lo expuesto, se extrae que la justificación de la situación de incapacidad temporal con el oportuno parte de baja extendido por la Seguridad Social es una exigencia que no incide en la extensión temporal del pago de la mejora voluntaria y que sólo sirve para acreditar que la persona trabajadora se encuentra en situación de incapacidad temporal. Esta es la interpretación gramatical de la norma convencional, primera pauta interpretativa de las normas, a tenor del artículo 3.1 del Código Civil y de los contratos, según el artículo 1281 del Código Civil, atendiendo a la doble naturaleza de los convenios colectivos.

Y, ciertamente, el artículo 40.1 del convenio colectivo de aplicación sólo recoge que la mejora voluntaria se abonará desde el primer día de la situación de incapacidad temporal. Ahora bien, no se regula hasta cuándo está obligada la entidad demandada a abonar el complemento.

A estos efectos, el artículo 239 de la Ley General de la Seguridad Social, que regula la mejora directa de las prestaciones, dispone lo siguiente:

«Las empresas podrán mejorar directamente las prestaciones de este Régimen General, costeándolas a su exclusivo cargo. Excepcionalmente, y previa aprobación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, podrá establecerse una aportación económica a cargo de los trabajadores, siempre que se les faculte para acogerse o no, individual y voluntariamente, a las mejoras concedidas por los empresarios con tal condición.

No obstante el carácter voluntario para los empresarios de la implantación de las mejoras a que este artículo se refiere, cuando al amparo de las mismas un trabajador haya causado el derecho a la mejora de una prestación periódica, ese derecho no podrá ser anulado o disminuido si no es de acuerdo con las normas que regulan su reconocimiento».

En interpretación de convenios colectivos que establecían también mejoras voluntarias a la situación de incapacidad temporal consistentes en el abono de complementos, sin delimitar hasta cuándo se extendía esta obligación, nos hemos pronunciado, entre otras, en las SSTS 242/2020, de 12 de marzo (Rcud 2801/2017) y de 22 de noviembre de 2011 (4277/2010), en las que declaramos que cuando la norma convencional no determina nada al respecto, incluso si se ha extinguido el contrato de trabajo con anterioridad a la finalización del proceso de

incapacidad temporal, el deber de abono del complemento que constituye la mejora voluntaria se extiende hasta que termine la situación de incapacidad temporal.

Asimismo, consideramos que la obligación del pago del complemento se mantiene durante todo el periodo en el que persistan los efectos de la incapacidad temporal, incluida la prórroga extraordinaria superados los dieciocho meses, debido a que el complemento participa de la misma estructura y función que el subsidio de incapacidad temporal al que mejora. En este sentido, nos pronunciamos, entre otras, en las SSTS de 10 de noviembre de 2010 (Rcud 3693/2009) y de 7 de noviembre de 2005 (Rcud 3846/2004).

En todas las indicadas sentencias hemos reiterado la doctrina jurisprudencial, sentada sobre el régimen de las mejoras voluntarias, siendo de destacar los siguientes aspectos, puestos de manifiesto también, entre otras, en las SSTS del Pleno 764/2022, de 26 de septiembre (Rec 118/2022) y de 19 de noviembre de 2014 (Rcud 1221/2013):

a) El régimen de las mejoras voluntarias a las prestaciones de la Seguridad Social previstas en los convenios colectivos o pactos de empresa se contiene en los propios pactos o reglas que las hayan creado, como se infiere del artículo 239 de la Ley General de la Seguridad Social. En esta línea, nos pronunciamos en las SSTS de 20 de marzo de 1997 (Rcud 2730/1996) de 13 de julio de 1998 (Rcud 3883/1997) de 20 de noviembre de 2003 (Rcud 3238/2003) y de 31 de enero de 2007 (Rcud 5481/2005).

b) Esta remisión a las propias cláusulas que establecen las mejoras voluntarias conlleva que no caben interpretaciones extensivas que alcancen a supuestos no contemplados específicamente por las partes, como declaramos, entre otras, en las SSTS de 31 de enero de 2007 (5481/2005) y de 9 de febrero de 2004 (Rec 18/2003) y tampoco cabe hacer interpretaciones restrictivas del derecho que colectivamente se pacta, sino que debe llevarse a cabo una interpretación armónica del ordenamiento jurídico que supone interpretar las mejoras voluntarias con criterios propios del Sistema de Seguridad Social y, entre ellos, únicamente en los supuestos en los que existan textos con dudoso significado no atendible por los habituales criterios interpretativos, sería de aplicación el principio *in dubio pro beneficiario*(en caso de duda en favor del beneficiario).

c) Como de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil, el primer canon de interpretación es la hermenéutica gramatical, que implica que ha de estarse a los términos literales del título constitutivo, si los mismos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, no serán de aplicación las restantes técnicas interpretativas, como indicamos, entre otras, en las SSTS de 13 de octubre de 2003 (Rcud 4466/2002) y de 15 de mayo de 2000 (Rcud 1803/1999).

6.Según lo expuesto anteriormente, procede desestimar este primer motivo de recurso de casación, ya que la interpretación del artículo 40.1 del X Convenio Colectivo de la empresa Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y sus Sociedades Filiales, Canal Sur Radio SA y Canal Sur Televisión SA realizada por la sentencia recurrida no ha sido arbitraria ni irrazonable, sino que, por el contrario, se ha atenido escrupulosamente a las pautas hermenéuticas del Código Civil, aunque discrepemos, concretamente, como se ha reseñado, de la hermenéutica gramatical de la exigencia de justificación de la situación de incapacidad temporal con el parte de baja expedido por la Seguridad Social, lo que no incide en el sentido del fallo de esta pretensión, pues se confirma la estimación de la demanda.

7.El sindicato UGT en RTVA formula, en el escrito de impugnación del recurso de casación, un motivo subsidiario de fundamentación del fallo de la sentencia recurrida, en el que, con base en los artículos 211.3, 210 y 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, invoca la aplicación del principio *in dubio pro operario* (ante la duda, a favor del trabajador) y la doctrina constitucional sobre la eficacia de los convenios colectivos. Dado que se ha desestimado el motivo de recurso y el carácter subsidiario de esta pretensión, no procede pronunciamiento alguno al respecto.

TERCERO.- La desestimación de la vulneración del principio de legalidad presupuestaria y del principio de seguridad jurídica

1.La parte recurrente denuncia, como segundo motivo de recurso de casación, con debido sustento adjetivo en el artículo 207 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, la

infracción del artículo 9.3 de la Constitución, por vulneración de los principios de legalidad presupuestaria y de seguridad jurídica.

2.Desfavorable acogida merece seguir el presente motivo de recurso de casación, pues la parte recurrente considera que se conculcan los principios reseñados debido a que se ha llevado a cabo en la sentencia recurrida una interpretación no ajustada a los términos de la norma convencional, extendiendo la obligación del pago del complemento a todo el periodo de duración de la situación de incapacidad temporal. Sin embargo, por las razones expuestas en la precedente fundamentación jurídica, consideramos que esa interpretación ha sido ajustada a derecho y acorde con la doctrina jurisprudencial sentada al respecto.

Además, parte la entidad recurrente de hechos que no han quedado acreditados, a saber, los límites presupuestarios que invoca, por lo que incurre en el vicio denominado «petición de principio» o «hacer supuesto de la cuestión», defecto que se produce cuando el recurrente parte de unas premisas fácticas distintas a las declaradas probadas, como indicamos, entre otras, en las SSTS 26/2023, de 11 de enero (Rec 149/2021), 950/2022, de 30 de noviembre (Rec 156/2022) y 943/2022, de 29 de noviembre (Rec 119/2022).

CUARTO.- La declaración de la obligación de cotizar, transcurridos los primeros 545 días naturales de incapacidad temporal, que no guarda relación con la acción protectora de la Seguridad Social, es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa

1.La parte recurrente, en el tercer motivo de recurso de casación, con adecuado amparo procesal, denuncia la infracción del artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social y del principio de legalidad en materia de cotización, alegando que transcurridos los primeros quinientos cuarenta y cinco días naturales de la situación de incapacidad temporal, cesa la obligación de cotizar.

En la segunda reclamación contenida en la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones, el sindicato actor solicita que se declare que la cotización a la Seguridad Social por parte de la empresa debe mantenerse al cien por cien durante el período posterior a los quinientos cuarenta y cinco días o, al menos, que ha de cotizar por las cantidades correspondientes al complemento a la incapacidad temporal que constituye la mejora voluntaria prevista en el convenio colectivo.

La sentencia recurrida estima la demanda también en esta pretensión.

2.Con carácter previo, por afectar al orden público procesal, se ha de examinar, de oficio, la competencia de la jurisdicción social para conocer de esta acción.

El artículo 2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social establece que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan, según el apartado o), en materia de prestaciones de Seguridad Social y, a tenor del apartado q), en la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que deriven de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o un convenio, pacto o acuerdo colectivo; así como de los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones que pudieran establecerse por las Administraciones públicas a favor de cualquier beneficiario.

Ahora bien, expresamente, el artículo 3 f) del citado texto procesal excluye de la competencia de la jurisdicción social, disponiendo que no conocerá:

«De las impugnaciones de los actos administrativos en materia de Seguridad Social relativos a inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarifación, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación de cuotas, actas de liquidación y actas de infracción vinculadas con dicha liquidación de cuotas y con respecto a los actos de gestión recaudatoria, incluidas las resoluciones dictadas en esta materia por su respectiva entidad gestora, en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social y, en general, los demás actos administrativos conexos a los anteriores dictados por la Tesorería General de la Seguridad Social; así como de los actos administrativos sobre asistencia y protección social públicas en materias que no se encuentren comprendidas en las letras o) y s) del artículo 2».

3.En materia de cotización a la Seguridad Social, la delimitación de la competencia entre la jurisdicción social y la jurisdicción contencioso administrativa, ha quedado clarificada en reiterada jurisprudencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, sentada, entre otras, en las SSTS 920/2024, de 11 de junio (Rec 4/2024) y 180/2023, de 8 de marzo (Rcud 1251/2022), que consolidan los siguientes criterios:

a) Es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las controversias que se susciten en materia de gestión recaudatoria, que comprende las cuestiones que versen sobre recaudación en sentido estricto y todas aquellas que tengan por objeto declarar la obligación de cotizar o determinar el importe y el alcance de las cotizaciones.

En esta línea, nos pronunciamos también, entre otras, en la STS de 18 de octubre de 2004 (Rcud 269/2003). En relación con la obligación de cotizar, como declaramos en la STS de 9 de diciembre de 2010 (Rcud 201/2009), la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, aunque no se haya dictado un acto administrativo previo de liquidación, cuando la reclamación se dirige frente al empresario para que abone las cotizaciones que se estimen procedentes.

b) Corresponde la competencia a la jurisdicción social para conocer de las controversias relativas a prestaciones de Seguridad Social, cuando lo que se trata de determinar es si el empresario cotizó adecuadamente por el trabajador, atendiendo a las circunstancias concurrentes, en relación con la acción protectora de la Seguridad Social. Como declaramos, entre otras, en la STS de 10 de julio de 2012 (Rcud 2828/2001), la determinación de la concurrencia de los presupuestos de acceso a las prestaciones de Seguridad Social y todas las cuestiones que tengan incidencia en el derecho a lucrarlas competen a los órganos judiciales de la jurisdicción social.

Esta doctrina ha sido mantenida también en los Autos de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo 9/2022, de 5 de julio (conflicto 6/2022), 13/2020, de 15 de junio (conflicto 21/2019) y 18/2018, de 28 de noviembre (conflicto 13/2018).

4.En el caso de autos, el sindicato actor plantea un conflicto colectivo para que se declare que la entidad demandada tiene la obligación de seguir cotizando a la Seguridad Social por las personas trabajadoras en situación de incapacidad temporal, una vez transcurridos los primeros quinientos cuarenta y cinco días naturales primeros, tanto por lo correspondiente al subsidio de incapacidad temporal como por el complemento de la mejora voluntaria, o subsidiariamente, sólo por el complemento, durante todo el periodo que dure la situación de incapacidad temporal.

De conformidad con el artículo 171.1 de la Ley General de la Seguridad Social:

«La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad temporal consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo».

Y la cuantía de la base reguladora se regula en el artículo 13 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen general de la Seguridad Social en los siguientes términos:

«1. La base reguladora para el cálculo de la cuantía del subsidio de incapacidad laboral transitoria será el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador, correspondiente a la contingencia de la que aquella se derive, en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la situación de incapacidad, excluidos, en su caso, los conceptos remuneratorios comprendidos en el número 4 del presente artículo, por el número de días a que dicha cotización se refiera.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, cuando el trabajador perciba retribución mensual y haya permanecido en alta en la empresa todo el mes natural al que el mismo se refiere la base de cotización correspondiente se dividirá por 30.

3. Para el trabajador que haya ingresado en la empresa en el mismo mes en el que se inicie la situación de incapacidad laboral transitoria se aplicará lo dispuesto en los números anteriores, referido al indicado mes.

4. El importe anual de las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico se computará, a efectos de lo dispuesto en los números

anteriores, mediante el promedio de la base de cotización correspondiente a tales conceptos durante los 12 meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la situación de incapacidad.

De ser menor la antigüedad del trabajador en la empresa o de no haber cotizado durante alguno de los aludidos 12 meses, las bases de cotización se complementarán promediando las que hubieran correspondido al trabajador si hubiese cubierto dicha antigüedad o trabajado los 12 meses completos en la misma empresa».

De la normativa transcrita se extrae que el importe del subsidio de incapacidad temporal es el resultado de aplicar un porcentaje a la base reguladora Y la base reguladora para el cálculo de la cuantía del subsidio de incapacidad temporal por contingencias comunes es el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador por contingencias comunes del mes anterior al del inicio de la situación de incapacidad temporal por el número de días al que se refiere esta cotización, siendo el divisor 30 si la retribución de la persona trabajadora es mensual. Consiguientemente, para el cálculo del subsidio de incapacidad temporal se computan sólo las cotizaciones del mes anterior a la baja médica.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que las cotizaciones efectuadas durante la situación de incapacidad temporal sólo podrán ser tenidas en cuenta, en su caso, para causar prestaciones posteriores.

Pues bien, la pretensión del sindicato demandante referida a que se declare la obligación de cotizar durante la situación de incapacidad temporal que exceda de los quinientos cuarenta y cinco días, no guarda relación con la acción protectora de tal situación, porque las cotizaciones que, en su caso, se hubieran de tener en cuenta para justificar el periodo de carencia y para el cálculo de la base reguladora de la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes son las que haya acreditado el beneficiario hasta el momento del hecho causante. De este modo, las cotizaciones que se realicen durante la situación de incapacidad temporal posteriores a los quinientos cuarenta y cinco días, que es lo que pretende la parte actora que se declare, sólo podrán ser tenidas en cuenta para lucrar prestaciones posteriores, pero no para la situación de incapacidad temporal en la que se encuentre el trabajador. La pretensión del sindicato demandante no se encuadra, por tanto, en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social. Se trata de una cuestión de gestión recaudatoria, que comprende también las que tengan por objeto declarar la obligación de cotizar o determinar el importe y el alcance de las cotizaciones, lo que permite colegir que la competencia para el conocimiento de la presente acción corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, según la reiterada jurisprudencia a la que hemos hecho referencia anteriormente, sentada entre otras, en las SSTS 920/2024, de 11 de junio (Rec 4/2024) y 180/2023, de 8 de marzo (Rcud 1251/2022).

5.En consecuencia, procede decretar de oficio la incompetencia de la jurisdicción social para conocer de la pretensión de declaración de la obligación de la empleadora de cotizar por el trabajador, transcurridos los primeros 545 días naturales de incapacidad temporal, correspondiendo la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa. Huelga, por ende, el análisis del tercer motivo de recurso de casación.

QUINTO.- Resolución del recurso de casación

1.De acuerdo con lo anteriormente razonado y oído el Ministerio Fiscal, procede desestimar el recurso de casación formulado por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía RTVA, Canal Sur Radio y Televisión SA frente a la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 93/2025, de 26 de junio (Conflicto colectivo 144/2025) y declarar en parte su firmeza, concretamente, en la estimación de la demanda que declara que el complemento a la prestación de incapacidad temporal previsto en el convenio colectivo debe seguir abonándose por la entidad demandada, transcurridos los primeros quinientos cuarenta y cinco días y hasta la finalización de la situación de incapacidad temporal.
Y declaramos, de oficio, la incompetencia de la jurisdicción social y la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la acción en la que se solicita por el sindicato demandante que se declare que la cotización a la Seguridad Social por parte de la empresa debe mantenerse al cien por cien durante el período posterior a los quinientos cuarenta y cinco días de incapacidad temporal o, al menos, que ha de cotizar por las cantidades correspondientes al complemento a la incapacidad temporal que constituye la mejora voluntaria prevista en el convenio colectivo.

2.No hay expresa imposición de costas, ya que cada parte se hará cargo de las costas causadas a su instancia, conforme al artículo 235.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.-Desestimar el recurso de casación formulado por la **Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía RTVA, Canal Sur Radio y Televisión SA.**

2.-Confirmar y declarar la firmeza en parte de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional 93/2025, de 26 de junio (Conflicto colectivo 144/2025), concretamente, en la estimación de la demanda que declara que el complemento a la prestación de incapacidad temporal previsto en el convenio colectivo debe seguir abonándose por la entidad demandada transcurridos los primeros quinientos cuarenta y cinco días y hasta la finalización de la situación de incapacidad temporal.

3.-Declarar de oficio la incompetencia de la jurisdicción social y la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la acción en la que se solicita por el sindicato demandante que se declare que la cotización a la Seguridad Social por parte de la empresa debe mantenerse al cien por cien durante el período posterior a los quinientos cuarenta y cinco días de incapacidad temporal o, al menos, que ha de cotizar por las cantidades correspondientes al complemento a la incapacidad temporal que constituye la mejora voluntaria prevista en el convenio colectivo.

4.-No ha lugar a la imposición de costas.
Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).